

**SE SUSCRIBE.** En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.  
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.  
La correspondencia se dirigirá al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



**PRECIOS DE SUSCRICION.**

|                          | Pesetas. | Cénts. |
|--------------------------|----------|--------|
| En Soria.....            | 4        | 7      |
| {Tres meses.....         | 12       | 50     |
| {Seis.....               | 4        | 50     |
| {Un año.....             | 8        | 50     |
| Fuera de la capital..... | 15       |        |
| {Tres meses.....         |          |        |
| {Seis.....               |          |        |
| {Un año.....             |          |        |

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

### SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 23 de Noviembre de 1871.)  
**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

Remitida á informe del Consejo de Estado la reclamacion interpuesta por Romualdo Perez contra un acuerdo de la Comision de esa provincia, relativo al señalamiento de pasos de ganados por una finca de su propiedad: aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente que V. E. se ha servido remitir á su informe por Real orden de 2 de Setiembre último acerca de la reclamacion interpuesta contra un acuerdo de la Comision de Teruel, relativo al señalamiento de pasos de ganado por una finca.

Elevado el expediente á ese Ministerio en 3 de Agosto último, no ha comenzado á transcurrir el término de 40 dias que marca el art. 53 de la ley provincial vigente hasta el 15 de Setiembre, en cuya fecha terminaron las vacaciones de este Cuerpo, durante las cuales están en suspenso todos los plazos segun las disposiciones de su reglamento interior y de la Real orden de 1.º de Julio de 1864. Estando, pues, en tiempo oportuno de resolverse este asunto, pasa la Seccion á exponer sus antecedentes, de los cuales resulta:

Que varios vecinos de Frias, partido judicial de Albarracin, recurrieron al Gobernador de la provincia manifestando que en el término municipal del puebló existia el único abrevadero llamado el Borrocal, contiguo á la masía propia de Romualdo Perez, el cual, desde tiempo inmemorial, habia servido para abrevar todos los ganados por no haber ningun otro en el mismo partido: que el dueño de la expresada masía habia roturado el terreno y cerrado el paso, sin que hubiesen dado resultado las quejas anteriores de los mismos vecinos, por lo que recurrían de nuevo con la solicitud de que se restableciese el tránsito al abrevadero y quedara sin efecto la roturación de sus inmediaciones.

El Ayuntamiento informó favorablemente á esta pretension, añadiendo, con referencia á las personas antiguas del pueblo y al guarda de campo, que lo era de más de 30 años, que dicho paso existia sin haberlo perturbado nadie hasta entonces que lo habia sido por Romualdo Perez.

Mandado instruir el oportuno expediente con arreglo á la instruccion de 9 de Noviembre de 1858, se practicó un deslinde del terreno en cuestion ante una comision del Ayuntamiento de Frias, otra de los vecinos peticionarios, el sindico de ganadería y D. Ro-

mualdo Perez, dueño del expresado terreno; y puesto de manifiesto lo actuado en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 dias, protestó en tiempo el Romualdo Perez contra el paso señalado al abrevadero del Borrocal, negando que estuviese sujeto á tal servidumbre la fuente de este nombre, segun podia acreditar con algunos vecinos del pueblo, lo cual no aparece justificado en el expediente.

Evacuados nuevos informes por la referida Municipalidad y por el Visitador principal de ganadería y cañadas, en el sentido de estar bien practicadas las operaciones del deslinde y de resultar comprobada la antigüedad del mencionado abrevadero, se pasó el expediente á la Comision provincial, la cual, teniendo en cuenta que los peticionarios habian probado plenamente la existencia del paso de que se trata, mas no el opositor Romualdo Perez por las contradicciones en que habian incurrido en sus declaraciones los ocho testigos presentados á su instancia, excepto dos que habian absuelto de una manera más clara lo articulado por Perez, acordó en sesion del 30 de Junio último aprobar en todas sus partes el expediente instruido, y prevenir á Romualdo Perez que restableciese los terrenos en cuestion al ser y estado que tenían antes.

Hecho saber el referido acuerdo á este interesado, ha apelado ante la Superioridad de V. E. exponiendo que la masía de que era propietario venia poseyéndola hacia largo tiempo libre de toda servidumbre, y por lo tanto de la pecuaria de paso de ganados: que las labores abiertas en el expresado terreno son antiquísimas, existiendo en el mismo ribazos de grande elevacion, lo cual venia á corroborar que nunca habia habido semejante servidumbre: que además tenia probados estos extremos con testigos mayores de toda excepcion, adoleciendo la justificacion contraria del servicio de ser interesados ó intimamente ligados con los reclamantes los testigos presentados: que tiene á su favor la presuncion de libertad ó exencion de servidumbres admitida por derecho; y que es de todo punto contrario al art. 13 de la Constitucion alterar el estado posesorio de una finca sin que haya precedido judicial sentencia; por todo lo cual pide que V. E. se digne revocar el acuerdo de la Comision provincial, mandando conservar el estado posesorio en que se halla de libertad de servidumbre en el heredamiento ó masía de su pertenencia.

La cuestion que se ventila en este expediente, reducida á averiguar si los vecinos del pueblo de Frias tienen ó no derecho á la servidumbre de que se trata, no es de las reservadas por la ley de 20 de Agosto de 1870 al conocimiento y resolucion de las Diputaciones provinciales, á las cuales corresponde,

segun el art. 46, el establecimiento y conservacion de los servicios de interés general de las provincias. Los que se refieren á la localidad están encomendados sólo á los respectivos Municipios por la vigente ley de 21 de Octubre de 1868, señalando en su artículo 50, como inmediatamente ejecutivos, los acuerdos de los Ayuntamientos en materia de policía rural (párrafo tercero), y los que se refieren á la conservacion, reparacion y mejora de los caminos, veredas, puentes, fuentes, pontones y demás obras comunales (párrafo décimo). Ha obrado, pues, con notoria incompetencia la Comision provincial de Teruel al conocer de este asunto.

Pero si bien es cierto que sólo á la Municipalidad de Frias le era licito entender en él, no aparece del expediente que haya tomado acuerdo definitivo, limitándose á informar sobre la subsistencia y antigüedad de la mencionada servidumbre, y á intervenir por medio de una comision de dos Regidores en las operaciones de deslinde del terreno en cuestion. Seria preciso, por tanto, que volviesen los antecedentes á la expresada corporacion municipal para llenar este indispensable requisito; debiendo la misma tener en cuenta que, segun el art. 13 de la Constitucion, «nadie puede ser privado temporal ó perpétuamente de sus bienes y derechos, ni turbado en la posesion de ellos sino en virtud de sentencia judicial.» Tampoco consta de una manera indubitable si la interrupcion de esta servidumbre ha sido antigua ó reciente; es decir, si pasó de un año y dia, pues no hay conformidad sobre este punto entre las declaraciones y aserciones de unos y otros. Debe, pues, prevenirse á la referida corporacion que, adquiriendo datos seguros sobre ello, proceda, segun los casos, ó á acordar gubernativamente el restablecimiento de esta servidumbre, dejando á salvo el derecho de Romualdo Perez para que pueda ejercitarlo ante los Tribunales competentes, ó á intentar é mismo Ayuntamiento las acciones que puedan corresponderle ante la Autoridad judicial, previa la aprobacion de la Diputacion, en conformidad á la jurisprudencia sentada por el Gobierno en diferentes resoluciones de competencias de jurisdiccion, ere ellas la sancionada por S. A. el Regente del Rco en 26 de Octubre de 1869.

En resumen, opina la Seccion:  
1.º Que se está en tiempo de resolver lo que proceda en este asunto.  
2.º Que se deje sin efecto el acuerdo de la Comision provincial de Teruel.  
Y 3.º Que se devuelva el expediente al Ayuntamiento de Frias para que, adquiriendo datos seguros respecto de la servidumbre del abrevadero el Borrocal, acuerde su restablecimiento si es reciete

la interrupcion, dejando á salvo el derecho de Romualdo Perez para ejercitarlo ante los Jueces ó Tribunales competentes; ó en caso de ser antigua, acuerde asimismo someter á la aprobacion de la Diputacion provincial la interposicion de la demanda correspondiente ante la Autoridad judicial para reivindicar el derecho que pueda asistir á los vecinos del pueblo en la mencionada servidumbre, á no ser que utilice los interdictos de retener ó recobrar, para los cuales no se requiere la autorizacion de las Diputaciones segun las leyes.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. S., con devolucion del expediente, para los fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Octubre de 1871.—CANDAU.—Sr. Gobernador de la provincia de Teruel.

(Gaceta del dia 28 de Noviembre de 1871.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente de suspension de un acuerdo de esa Diputacion, por el que dispuso que la misma y no la Comision provincial entendiase en todas las operaciones de la quinta, aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Para dar cumplimiento á lo mandado en la Real orden de 2 de Setiembre próximo anterior, ha examinado la Seccion el adjunto expediente relativo á la suspension de un acuerdo de la Diputacion provincial de Santander decretada por aquel Gobernador, y debe manifestar á V. E. que esta Autoridad obró acertadamente y se sujetó á las prescripciones legales.

La Diputacion provincial, fundándose en el artículo 66 de la ley de 20 de Agosto de 1870, y considerando en oposicion con él la circular de ese Ministerio de 2 de Junio último, por la cual se declaró que corresponden á las Diputaciones provinciales el repartimiento de hombres para el ejército y el sorteo de décimas, y á las Comisiones provinciales los demás incidentes del reemplazo del ejército, acordó reunirse en sesion en los dias señalados para la entrega y declaracion de soldados á fin de entender en ellas; siendo muy digno de notar que precisamente el artículo que citaba establece lo contrario de lo que aquella Corporacion entendia.

Corresponde, dice la ley privativamente á la Comision provincial la resolucion de todas las incidencias de quintas, esto es, de todo lo que sobrevenga durante el curso de las operaciones del reemplazo, si hemos de atenernos al sentido que la Academia Española da á la palabra incidencia. Y como en materia de quintas no se pueden realizar fuera del repartimiento de hombres y el sorteo de décimas, que son operaciones fundamentales, digámoslo así, más que la resolucion de las reclamaciones y demás que preve la ley de 30 de Enero de 1856, es claro que el legislador, cuando sancionó la orgánica provincial, quiso confiar todos estos á las Comisiones provinciales, teniendo tal vez presente que las sesiones de las Diputaciones son periódicas y deben limitarse á un número determinado de dias, y que el reemplazo del ejército exige frecuentes resoluciones de carácter urgente en todas las épocas del año, siendo por tanto necesario que atienda á ellas una Autoridad ó Corporacion permanente como las Comisiones provinciales.

La Diputacion provincial de Santander acordó, por tanto, atribuirse facultades que no tiene, incurriendo además en otro grave error. Si bien se mira, lo que resolvió fué reunirse en sesion extraordinaria,

y esto en ninguna manera la compete. «La Diputacion dice el art. 37 de la ley, se reúne en sesion extraordinaria cuando para asuntos determinados sea necesario á juicio del Gobierno, del Gobernador ó de la Comision provincial.» No toca, pues, á la Diputacion provincial resolver cuando ha de reunirse fuera de las épocas en que tiene que hacerlo necesariamente, y en la cual puede señalar el número de sesiones que ha de celebrar en todo el período para el despacho de los negocios.

Así, pues, el Gobernador hizo perfecta aplicacion del número 1.º, art. 48 de la ley; y V. E., en uso de la inspeccion que le concede el art. 88 para impedir las infracciones de la misma ley de la Constitucion y de las demás generales del Estado, está en el caso de dejar sin efecto el acuerdo que motiva este informe.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden se publica en la Gaceta en cumplimiento de lo preceptuado en la ley y para que sirva de regla general en lo sucesivo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Octubre de 1871.—CANDAU.—Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta del dia 5 de Diciembre de 1871.)

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### DECRETO.

Ilmo. Sr.: Con esta fecha digo al Sr. Ministro de Fomento lo que sigue:

«Dada cuenta al Rey (q. D. g.) de la comunicacion que por el Ministerio de su digno cargo se ha dirigido á este de Gracia y Justicia con fecha 17 del mes próximo pasado, en la que se trascribe otra del Rector de la Universidad literaria de Santiago consultando si los individuos que, aprovechándose de las ventajas que la libertad de enseñanza concede, pretendan examinarse de las asignaturas necesarias para obtener la habilitacion que la ley requiere para hacer oposicion á las plazas de Secretarios de Juzgados de instruccion y de Tribunales de partido han de acreditar ántes de ser admitidos á examen tener el título de Bachiller, ó hechos los estudios de segunda enseñanza que se requieren para las demás carreras:

Considerando que el art. 25 del reglamento de 10 de Abril de 1871, desarrollando y completando el pensamiento del 500 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, únicamente ha querido que los aspirantes á las referidas Secretarías tengan los conocimientos indispensables para el buen desempeño del cargo, sin la extension que otras profesiones ó carreras de más importancia exigen:

Considerando que el referido artículo del reglamento citado marca y expresa taxativamente los estudios que han de probar los indicados aspirantes:

Considerando que el art. 26 del mismo, al señalar la extension que los mencionados estudios han de tener y al negar la validez á los que no se hayan cursado en los establecimientos públicos que en dicho artículo se designan, aunque suponga la posesion previa del título de Bachiller ó los estudios de segunda enseñanza necesarios para otras carreras, no exige semejante preparacion en los que aspiren á la habilitacion indicada;

S. M. ha tenido á bien disponer se manifieste á V. E.:

1.º Que los aspirantes á la habilitacion para hacer oposiciones á las plazas de Secretarios de Juzgados de instruccion y Tribunales de partido que hubiesen hecho los estudios á que se refiere el art. 25 del reglamento de 10 de Abril de 1871 en los establecimientos que señala el expresado art. 26 pue-

den ser admitidos á examen de aquéllos sin hacer constar que tengan el título de Bachiller ó los estudios que comprende la segunda enseñanza:

Y 2.º Que el caso concreto á que se refiere la consulta del Rector de la Universidad de Santiago debe resolverse en el sentido expresado, admitiendo por consiguiente en su día á examen al interesado siempre que se halle en las condiciones que marca el art. 26 del citado reglamento.

De Real orden lo digo á V. E. á los fines oportunos.»

Lo que de la propia orden comunico á V. I. para su conocimiento, y á fin de que la preinserta resolucion se tenga como regla general en casos de igual naturaleza.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1871.—ALONSO.—Sr. Presidente de la Audiencia de...

(Gaceta del dia 15 de Diciembre de 1871.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

Por el art. 31 del reglamento de 15 de Enero de 1870 se determina que den públicamente su voto los Jueces de los Tribunales de oposiciones. En 28 de Noviembre próximo pasado consultó el Rector de la Universidad de Madrid á la Direccion general de Instruccion pública si dicho artículo quedaria bien interpretado con emitir cada uno de los Jueces en sesion pública su voto por papeleta escrita de su letra y depositada en la urna, leyéndose y recotándose despues los votos, y proclamándose al elegido á vista y presencia del público todo, pues la emision del voto de viva voz podria ofrecer inconvenientes muy atendibles.

Tal fué el sentido en que se resolvió la consulta, pareciendo que no daria lugar á otras dudas el caso; pero ocurre la de ser ineficaz de todo punto para garantía de los opositores que la papeleta sea escrita por cada uno de los Jueces si no consta así por su lectura.

Y considerando S. M. que el deseo de que esa garantía tenga eficacia dictó el art. 31 del reglamento de oposiciones, se ha dignado resolver que todo Juez firme su papeleta de modo que sean conocidos por el público los nombres del votante y de la persona votada.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de Diciembre de 1871.—MONTEJO Y ROBLEDO.—Sr. Rector de la Universidad de...

(Gaceta del dia 19 de Noviembre de 1871.)

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### EXPOSICION.

SEÑOR: Para llevar á efecto el examen de expedientes que ha de preceder á la declaracion de inamovilidad de los Magistrados y Jueces, con arreglo á la tercera disposicion transitoria de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, se mandó constituir la Junta calificadora por decreto de 3 de Octubre de 1870, cuyo art. 9.º señaló el plazo de dos meses para que los cesantes que aspiren á volver á la carrera lo solicitaran al Ministerio de Gracia y Justicia, disponiéndose á la vez que los que así no lo hicieron se entenderia querrenunciaban para siempre al servicio judicial. Muchos son los que solicitaron su calificacion dentro de aquel plazo; pero no pocos han acudido con posterioridad, ya por no haber tenido noticia de aquel decreto, ya por otros motivos que les impidieron hacerlo en tiempo oportuno; y el Ministro que suscribe, considerando que lo limitado de dicho término no está en proporcion con

la gravedad de la pena impuesta á los que de él no pudieron aprovecharse, entiendo ser justa y conveniente la designacion de otro nuevo, durante el cual hayan de acogerse á los beneficios de la ley cuantos cesantes tengan la legítima aspiracion de volver á la carrera.

De este modo se evidencia el deseo que anima al Gobierno de V. M. de utilizar los servicios de todos los funcionarios dignos; consiguiéndose, á la par que contar con el personal necesario para cubrir los turnos que establece la octava disposicion transitoria, acelerar todo lo posible el cumplimiento de la ley orgánica en punto tan esencial. El día en que, calificados por la Junta todos los expedientes, se haya hecho por el Gobierno la declaracion de inamovilidad y estén colocados cuantos cesantes resulten de ello merecedores, será un día venturoso para la patria, porque desde él quedará asentada sobre firmísima base la administracion de justicia, acrecentándose el alto prestigio y la noble independencia que corresponde al poder judicial en sus augustas funciones.

Al mismo fin se encamina otra ligera modificacion que, en sentir del Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M., conviene hacer en el reglamento interior de la Junta calificadora, aprobado por otro decreto de 3 de Octubre de 1870. Los artículos 16 y 17 de dicho reglamento determinan que el examen de los expedientes comiense por los de los funcionarios de mayor categoria, siguiéndose el orden de gradacion; de modo que mientras haya expedientes de una categoria superior no puedan examinarse los de la inferior inmediata.

Este sistema, que tiene su fundamento lógico y natural, no presenta inconveniente alguno respecto de los funcionarios activos, á quienes ningun perjuicio puede seguirse de que se retarde la declaracion de inamovilidad si reunen todas las condiciones necesarias para el buen desempeño de su cargo; pero no sucede lo mismo con relacion á los cesantes que legítimamente aspiren á su reposicion y sean dignos de obtenerla, porque no podrán lograrla hasta que la Junta examine sus expedientes, siguiendo el orden establecido en dichos artículos.

De aquí que el Gobierno se vea imposibilitado de utilizar los servicios de un Juez cesante que tenga muchos merecimientos por no estar facultado para pasar el expediente á la Junta hasta que ésta haya examinado los de todos los Jueces de categoria superior. Tal es la dificultad práctica que ofrece el exacto cumplimiento de los citados artículos, y que es oportuno orillar en bien del servicio público; y á este objeto tiende el art. 2.º del adjunto proyecto de decreto que el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M.

Madrid, 18 de Diciembre de 1871.—El Ministro de Gracia y Justicia, EDUARDO ALONSO Y COLMENARES.

DECRETO.

Tomando en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se abre un nuevo plazo de dos meses, á contar desde la fecha, para que durante el mismo puedan solicitar su calificacion los Magistrados y Jueces cesantes que deseen volver á la carrera y por cualquier motivo no hubiesen utilizado el término que al efecto señaló el art. 9.º del decreto de 3 de Octubre de 1870.

Art. 2.º Sin perjuicio de continuar subsistente con respecto á los funcionarios activos lo dispuesto en los artículos 16 y 17 del reglamento interior de la Junta calificadora de Magistrados y Jueces, se despacharán por ésta, siguiendo el orden de remi-

sion, cuantos expedientes de cesantes acuerde someter á su examen el Ministro de Gracia y Justicia en conveniencia del servicio público, cualquiera que sea la categoria á que los interesados correspondan.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Ministro de Gracia y Justicia, EDUARDO ALONSO Y COLMENARES.

(Gaceta del día 20 de Diciembre de 1871.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

Vista la reclamacion producida por el Director y Catedráticos del Instituto de esa provincia contra el acuerdo de la Diputacion, por el que se les rebajó el sueldo, que V. S. remitió á este Ministerio:

Vista la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 24 de Mayo último, en que se resolvió que no era posible acceder á dicha rebaja que habia solicitado la misma, ni á la derogacion del decreto de 4 de Julio del año anterior:

Considerando que al tomar el acuerdo de que se trata la Diputacion provincial no tuvo en cuenta, ni la Real orden ya citada de 24 de Mayo, ni la de 6 de Julio siguiente, publicada en la *Gaceta*, dejando sin efecto análogo acuerdo de la Corporacion provincial de Lugo, de conformidad con lo manifestado por el Ministerio de Fomento:

Considerando que las razones que se tuvieron presentes para dictarse esta resolucion subsisten, y con arreglo á ella se adoptó posteriormente igual medida con acuerdos semejantes de alguna otra Diputacion;

S. M. el Rey ha tenido á bien dejar sin efecto el de que se trata, como contrario á las disposiciones citadas, y que esa Diputacion se atenga á la repetida Real orden de 6 de Julio último.

De la de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 3 de Diciembre de 1871.—CANDAU.—Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Ilmo. Sr.: Con esta fecha digo al Presidente de la Audiencia de Cáceres lo que sigue:

«Vista la comunicacion que con fecha 11 de Noviembre próximo pasado ha elevado V. I. á este Ministerio consultando si los Procuradores, como auxiliares y dependientes de los Juzgados y Tribunales, están comprendidos en las disposiciones de la Real orden de 7 de Setiembre último, que declaró incompatibles los cargos de Relator y Escribano de Cámara con el de individuo de Ayuntamiento y de Diputado provincial, y si se halla por tanto derogada la de 6 de Diciembre de 1863, que establece la compatibilidad entre el cargo de Procurador y otro cualquiera de eleccion popular.

Considerando que los Procuradores no son auxiliares ni subalternos de los Juzgados y Tribunales, al tenor de lo dispuesto en los artículos 472 y 363 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, y que la intervencion que por razon de su cargo tienen cerca de los mismos no ofrece analogía alguna con las funciones que desempeñan los Relatores y Escribanos de Cámara y están llamados á ejercer los Secretarios judiciales y demás auxiliares subalternos:

Considerando que las razones que sirven de fundamento á la citada Real orden de 7 de Setiembre, nacidas de preceptos y disposiciones de la ley vigente orgánica de Tribunales, no pueden invocarse para hacer asimilables los cargos de Auxiliares de la ad-

ministracion de justicia con los de Procuradores, cuyas funciones se limitan á representar en juicio á las partes, en virtud de la sola voluntad de éstas, que de seguro no dispensarán su confianza á aquéllos que, por ocupaciones extrañas á su profesion ú otro motivo cualquiera, no puedan responder cumplidamente á ella ó descuidar la guarda y defensa de sus derechos é intereses:

Considerando, por último, que la citada ley orgánica no consigna en ninguna de sus disposiciones la incompatibilidad entre el cargo de Procurador y otro de eleccion popular; enterado de todo el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que la repetida Real orden de 7 de Setiembre último no es aplicable á los Procuradores, y que no ha podido derogar la de 6 de Diciembre de 1863. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Lo que de la propia orden comunico á V. I. á fin de que la preinserta resolucion se teuga como regla general en casos de igual naturaleza. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1871.—ALONSO.—Sr. Presidente de la Audiencia de..

## SECCION TERCERA.

### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

En la GACETA DE MADRID del día 31 de Diciembre último, página 1072, se halla inserto el anuncio siguiente:

«Direccion general de Rentas.—El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general el siguiente decreto.—Conformándome con lo que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, me ha propuesto el de Hacienda, vengo en declarar exceptuado de las formalidades de subasta pública, como caso comprendido en los párrafos 7.º y 8.º del artículo 8.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1832, el suministro de 360.000 kilogramos de tabaco habano en hoja de la Vuelta de Abajo, toda vez que se han intentado dos subastas sin resultado, y en disponer que dicho servicio se verifique por administracion y bajo las mismas condiciones estipuladas en el pliego inserto en la *Gaceta* de 27 de Setiembre último, y precio de 4 pesetas 35 cént. kilogramo que sirvió de base á las referidas subastas, celebrándose al efecto un concurso que se anunciará con 15 días de anticipacion, y adjudicándose el servicio al licitador que en igualdad de proposiciones se ofrezca á anticipar más la entrega de los tabacos.—Dado en Palacio á 27 de Diciembre de 1871.—AMADEO.—El Ministro de Hacienda, SANTIAGO ANGULO.»—En cumplimiento del anterior decreto, la Direccion pone en conocimiento del público que el día 16 de Enero próximo, entre una y media y dos de la tarde, se admitirán en la misma las proposiciones que se presenten para el suministro de los expresados 360.000 kilogramos de tabaco habano en hoja de la Vuelta de Abajo, bajo las condiciones establecidas en el pliego que se publicó en este periódico oficial, correspondiente al 27 de Setiembre último, con la modificacion introducida en las fechas de la entrega del tabaco que expresa el anuncio inserto en el número 12 de Noviembre anterior, debiendo adjudicar el servicio al licitador que en igualdad de circunstancias, se ofrezca á anticipar más la entrega de los tabacos.—Madrid, 30 de Diciembre de 1871.—El Director general, LEANDRO RUBIO.»

Lo que en cumplimiento de lo ordenado por el Ilmo. Sr. Director general de Rentas en telegrama de ayer, se hace saber al público para que las personas que deseen interesarse en la subasta puedan presentarse á hacer las proposiciones que tengan por conveniente.

Soria, 3 de Enero de 1871.—El Jefe económico P. S., RAFAEL P. SANTA CRUZ.

EXTRACTO de la cuenta de fondos provinciales correspondiente al expresado mes, rendida por el Depositario de los mismos, que con arreglo á lo dispuesto en el art. 53 de la ley de 20 de Setiembre de 1865 se publica en el BOLETIN OFICIAL.

CARGO.

|   | Pesetas.      | Céntimos. |
|---|---------------|-----------|
| Existencia que resultó en fin del mes anterior.....                     | 22.063,99     |           |
| Producto del repartimiento provincial.....                              | 1.901,65      | 27.145    |
| Id. del ramo de Beneficencia.....                                       | 359,31        | 95        |
| Id. de resultados de presupuestos anteriores.....                       | 2.821,31      |           |
| Movimiento de fondos.....   | 13.813,57     |           |
| Traslaciones de caudales de unas cajas á otras ocurridas en el mes..... | 48,37         | 13.995    |
|   | 134,04        | 98        |
| <b>TOTAL CARGO.....</b>   | <b>43.141</b> | <b>93</b> |

DATA.

SECCION PRIMERA DEL PRESUPUESTO  
GASTOS OBLIGATORIOS.

|   | PERSONAL. |        | MATERIAL. |        | TOTAL.   |        |
|---|-----------|--------|-----------|--------|----------|--------|
|   | Pesetas.  | Cénts. | Pesetas.  | Cénts. | Pesetas. | Cénts. |
| <b>CAPÍTULO I.—Administracion provincial.</b>   |           |        |           |        |          |        |
| Satisfecho por obligaciones del personal y material de la Secretaría de la Diputacion provincial..... | 2571      | 03     | "         | "      | 2571     | 03     |
| Idem por sueldos del Archivero de la provincia y del Depositario de fondos provinciales.....          | 377       | 08     | "         | "      | 377      | 08     |
| Idem por obligaciones de las Comisiones especiales de la provincia.....                               | 132       | 04     | "         | "      | 132      | 04     |
| Idem por sueldo del Arquitecto provincial.....  | 203       | 13     | "         | "      | 203      | 13     |
| <b>CAPÍTULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.</b>  |           |        |           |        |          |        |
| Satisfecho por gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.....                    | "         | "      | 45        | 37     | 45       | 37     |
| <b>CAPÍTULO V.—Instruccion pública.</b>   |           |        |           |        |          |        |
| Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Instruccion pública.....                        | 232       | 60     | "         | "      | 232      | 60     |
| Idem por id. del Instituto de segunda enseñanza.....  | 2388      | 57     | 409       | 50     | 2798     | 07     |
| Idem por id. de las Escuelas Normales de maestros y maestras.....                                     | 421       | 55     | 195       | 39     | 616      | 94     |
| Idem por sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.....                                    | 162       | 50     | "         | "      | 162      | 50     |
| <b>CAPÍTULO VI.—Beneficencia.</b>   |           |        |           |        |          |        |
| Satisfecho por obligaciones de los Hospitales de esta provincia.....                                  | 607       | 56     | 3203      | 77     | 3811     | 33     |

|  | PERSONAL.   |           | MATERIAL.    |           | TOTAL.       |           |
|--|-------------|-----------|--------------|-----------|--------------|-----------|
|  | Pesetas.    | Cénts.    | Pesetas.     | Cénts.    | Pesetas.     | Cénts.    |
| Idem por id. de las Casas de Misericordia  | 67          | 23        | 4690         | 94        | 4758         | 17        |
| Idem por id. de las Casas de Expósitos.....  | 151         | 04        | 2432         | 36        | 2583         | 40        |
| <b>CAPÍTULO VIII.—Imprevistos.</b>   |             |           |              |           |              |           |
| Satisfecho por gastos de esta clase.....   | "           | "         | 93           | 11        | 93           | 11        |
| <b>SECCION SEGUNDA.</b>  |             |           |              |           |              |           |
| <b>GASTOS VOLUNTARIOS.</b>   |             |           |              |           |              |           |
| <b>CAPÍTULO IV.—Otros gastos.</b>  |             |           |              |           |              |           |
| Satisfecho por las cantidades que se destinan á objetos de interés provincial.....               | 1080        | 55        | 312          | 49        | 1593         | 04        |
| <b>SECCION TERCERA.</b>  |             |           |              |           |              |           |
| <b>GASTOS ADICIONALES.</b>   |             |           |              |           |              |           |
| Satisfecho por presupuestos anteriores pendientes de pago en la misma fecha                      | "           | "         | 500          | "         | 500          | "         |
| <b>MOVIMIENTO DE FONDOS.</b>   |             |           |              |           |              |           |
| Remesas de esta Depositaria á los establecimientos de Instruccion pública y de Beneficencia..... | "           | "         | 2000         | "         | 2000         | "         |
| <b>TOTAL DATA.....</b>   | <b>8394</b> | <b>88</b> | <b>13882</b> | <b>93</b> | <b>22277</b> | <b>81</b> |

RESÚMEN.

|   |               |           |
|---|---------------|-----------|
| Importa el cargo.....   | 43.141        | 93        |
| Idem la data.....   | 22.277        | 81        |
| <b>Saldo ó existencia para el siguiente mes de Abril.....</b> | <b>20.864</b> | <b>12</b> |

CLASIFICACION DE LA EXISTENCIA.

|   |               |           |
|---|---------------|-----------|
| En la Depositaria de fondos provinciales..... | 17197         | 17        |
| En el Instituto de segunda enseñanza.....     | 553           | 58        |
| En la Escuela Normal de maestros.....         | 292           | 37        |
| En el Hospital de Soria.....                  | 2821          | "         |
| <b>Igual.....</b>                             | <b>20.864</b> | <b>12</b> |

| Pesetas.      | Céntimos. |
|---------------|-----------|
| 43.141        | 93        |
| 22.277        | 81        |
| 20.864        | 12        |
| <b>Igual.</b> | <b>12</b> |

En Soria á 23 de Octubre de 1871.

Está conforme,  
El Contador de fondos provinciales,  
FELIPE JIMENEZ FERNANDEZ.

V. B.º  
El Vicepresidente de la Comisión provincial,  
BELMAR.

El Depositario,  
TIBURCIO MARTIN.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS PARTICULARES.

¡Cuidado con las falsificaciones!

SALUD Y ENERGIA Á TODOS LOS ENFERMOS.  
LOGRADAS SIN MEDICINA NI GASTOS, POR LA  
DELICIOSA HARINA DE LA SALUD, LA

REVALENTA ARABIGA (DU BARRY de Londres.)

(Premiada en la Exposicion de Nueva-York, 1854.)

Que cura radicalmente las malas digestiones (dispepsias),

gastritis, gastralgis, estreñimientos habituales, almorranas, ílemas, vientos, palpitaciones, diarreas, hinchazones, accidentes, ruido en los oídos, acedias, pituitas, jaqueca, sordera, náuseas, vómitos despues de comer y durante el embarazo, dolores, agrieses, calambres, espasmos é inflamacion del estómago, de los riñones, del corazon, de costado y de espalda, todos los desórdenes del higado, de los nervios, de la garganta, de los bronquios, del aliento, de la membrana mucosa, vejiga y bilis, insomnios, tos, opresiones, asma, catarros, tisis (consuncion), herpes, erupciones, melancolias, descaecimiento, agotamientos, parálisis, pérdida de memoria, diabéticas, reumas, gota, fiebre, histérico, la danza de San Guy, irritacion de nervios, neuralgia, vicio y pobreza de la sangre, palideces, supresiones, hidropesias, reumatismos, falta de frescura y energia é hipocondria.

Ella economiza cincuenta veces su precio en otros remedios, y ha operado 72.000 curaciones rebeldes á todo tratamiento.—En cajas de hoja de lata de media libra, 12 reales; 1 libra, 20 rs.; 2 libras, 34 rs.; 3 libras, 80 rs.; 12 libras, 170 rs., y de 24 libras, 300 rs.

SE VENDE TAMBIEN EL

CHOCOLATE DE REVALENTA, EN POLVO Y EN TABLETAS.

(Privilegiado por S. M. la Reina de Inglaterra.)

Alimento exquisito, eminentemente nutritivo, asimilando y fortificando los nervios y las carnes, y renovando la sangre.

En cajas de 12 tazas, 12 rs.; de 24 tazas, 20 rs.; de 48 tazas, 34 rs.; de 120 tazas, 80 rs., ó sean 4 cuartos la taza. Tambien en tabletas de 12 tazas, 12 rs.

BARRY DU BARRY Y COMPANIA, calle de Valverde, núm. 1, Madrid.—En Soria, en el comercio de los Señores Camana, hermanos.—Todos los principales boticarios y ultramarinos en Madrid y demás provincias. (7-50)

SORIA.—IMPRESA PROVINCIAL.